



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Corrige auto que concedió recurso de apelación. Requiere previo desacato. Ordena informar al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Medellín, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Municipio de Bello, contra la Sentencia N°55 de 2020 mediante la cual se definió la instancia.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 37 dispone que el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad señalada en la legislación procesal civil:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

(...)

Respecto de los efectos en que se concede la apelación de las sentencias, el Código General del Proceso en su artículo 323 dispone:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. *Podrá concederse la apelación:*

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros

partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

(Negrita y subraya fuera del texto original)

En el presente asunto se tiene que en la sentencia N°55 de 2020 proferida el 5 de octubre de 2020 se decidió:

PRIMERO. DECLARAR que el municipio de Medellín y el municipio de Bello vulneraron los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce de un ambiente sano, de los residentes de la franja de la quebrada La Madera ubicados en las inmediaciones de la carrera 76C del municipio de Medellín.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar:

- A cargo del municipio de Medellín y del municipio de Bello, bajo la coordinación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, **REALIZAR** los estudios de condiciones hidrológicas, hidráulicas y demás pertinentes que determinen las obras civiles a ejecutar para atender los procesos de erosión, socavación e inestabilidad de taludes aledaños, y de esta manera evitar la afectación a la población asentada en la zona.

El correspondiente estudio técnico deberá realizarse dentro de un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En un término no superior a cuatro (4) meses, contados a partir del cumplimiento del plazo anterior, los entes territoriales deberán iniciar la ejecución de las obras que los estudios determinen como necesarias en sus territorios para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente acción.

- A cargo del municipio de Medellín, del municipio de Bello y del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, **ADELANTAR** las labores de mantenimiento y/o limpieza del cauce y márgenes de la quebrada La Madera, adoptando las medidas de protección necesarias y adelantando las campañas de educación ambiental pertinentes en las comunidades aledañas a la quebrada La Madera con el objeto de evitar su contaminación por disposición inadecuada de basuras y desechos.

- A cargo de Empresas Públicas de Medellín, **CONTINUAR** con la construcción de las redes de alcantarillado respectivas que eviten que las viviendas del sector derramen sobre la quebrada la madera, una vez se adelanten las obras civiles pertinentes y las condiciones así lo permitan.

TERCERO. EXHORTAR a la comunidad que habita en la ronda de la quebrada La Madera para que ejecute conductas que contribuyan al cuidado ambiental, atendiendo las indicaciones de las autoridades ambientales sobre la prohibición de adelantar construcciones en las rondas del río y de contaminar su cauce, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, la comunidad también es responsable de la gestión del riesgo.

CUARTO. CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia integrado por el Procurador 1° Judicial II Ambiental y Agrario de Antioquia, un representante del municipio de Medellín, un representante del municipio de Bello, un representante del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, un representante de Empresas Públicas de Medellín y por un delegado de los actores populares.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros

QUINTO. Sin costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del C.G.P.).

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, una vez quede en firme esta sentencia, remítase copia a la Defensoría del Pueblo.

Como se observa, la sentencia proferida no versó sobre el estado civil de las personas, no negó la totalidad de las pretensiones, ni es simplemente declarativa, así como tampoco fue recurrida por ambas partes o extremos de la litis, por lo que se concluye que en el auto que concedió el recurso debió indicarse que la apelación se concedía en el efecto devolutivo y no que se otorgaba en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. antes transcrito.

Frente a la corrección de las providencias, el C.G.P. en su artículo 286 dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto del 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se concedió el recurso de apelación, por error se indicó que este se concedía en el efecto *suspensivo*, debiéndose indicar que se concedía en el efecto *devolutivo*, procederá el Juzgado a corregir la providencia.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria del presente auto, se entenderá que no se encuentra suspendido el cumplimiento de la providencia apelada, por lo que se requerirá a las partes para que procedan al cumplimiento del fallo en los términos establecidos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se pronunciará el Juzgado frente a la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte demandante¹.

Asimismo, la presente decisión deberá ponerse en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad – Magistrada Ponente Dra. Martha Nury Velásquez Bedoya, ante quien se tramita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

¹ Expediente electrónico: “35SolicitudIncidenteDesacato”.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto del 5 de noviembre de 2020 por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Medellín, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Municipio de Bello en contra de la sentencia N°55 de 2020 proferida el 5 de octubre de 2020 mediante la cual se definió la instancia, en tanto se indicó que se concedía ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto suspensivo, debiéndose indicar que se concedía en el efecto devolutivo. Por lo tanto, la citada providencia quedará así:

*“Por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos legales establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el **efecto devolutivo**, oportunamente interpuesto por el municipio de Medellín², el Área Metropolitana del Valle de Aburrá³ y el municipio de Bello⁴, contra la Sentencia N°55 de 2020 mediante la cual se definió la instancia. Por Secretaría remítase el expediente a esa Corporación para lo de su competencia.”*

SEGUNDO. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, al no encontrarse suspendido el cumplimiento de la sentencia apelada, ni el curso del proceso, se **REQUIERE A LAS PARTES** para que procedan al cumplimiento del fallo en los términos establecidos.

TERCERO. PONER en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad – Magistrada Ponente Dra. Martha Nury Velásquez Bedoya, la presente decisión.

CUARTO. EJECUTORIADO el presente auto, se pronunciará el Juzgado frente a la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 9 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUGinpWCaTNHleOyNRS9rEcBVfiobrsARoQE16n6PvEIZw?e=aCW7rF

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETCHnU1jZJBNoJ6H2KRsc0YBB6PNQqIkBh7jz-QmzT-Z9w?e=IRvP1I

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdWc-dl3ts5Agcf2sWTER7UBBIUWLJkrKNOTuMIANmkLQg?e=GsjIS0

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros

Firmado Por:

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b61329651508d08664e2a6d93f89bbab3026fbb9bd9ba73e5145fe80425d82**
Documento generado en 08/07/2021 11:55:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**